

Año: 2013

Expediente: 8483LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE URGENCIAS MEDICAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Diciembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA
MESA DIRECTIVA



Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidente de la Comisión de Salud y Atención
a Grupos Vulnerables
Presente.-

En fecha 11 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado con carácter de urgente y obvia resolución a la Comisión que Usted preside, escrito firmado por los Diputados César Alberto Serna de León del Partido Revolucionario Institucional, María Dolores Leal Cantú, Juan Antonio Rodríguez González y José Isabel Meza Elizondo del Partido Nueva Alianza, así como la Diputada Blanca Lilia Sandoval de León del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León; mediante el cual proponen Iniciativa para expedir la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8483/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 08 de Enero de 2014

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

82783

110:0

URGENCIA Y OBVIA

Dip. José Adrián González Navarro.

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables para los efectos del artículo 39 fracción X (Y en su caso i) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez".

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Adrián González Navarro". The signature is enclosed within a decorative oval border.



**C. Presidente de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura Del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-**

El suscrito Diputado Cesar Alberto Serna de León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende expedir la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Nuevo León.

El Objeto de la presente iniciativa es otorgar atención médica a pacientes y víctimas de percances en cualquier institución pública o privada que presente servicios médicos, cualquiera que fuere su estado socioeconómico en casos de urgencia médica que ponga en peligro su vida.

La Competencia para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por el artículo 3 y fracciones I y XIV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se proclama que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La vida es un derecho universal, es decir, que le corresponde a todo ser humano. Es necesaria para poder concretar todas las demás prerrogativas universales del ser. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir



nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano. Esto implica la obligación de respetar, proteger y garantizar la salud de todos los ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención médica adecuada.

En nuestro país se ha venido documentando una serie de casos en que algunas personas sufren por no ser atendidas y otras que lamentablemente pierden la vida afuera de los hospitales ya sean públicos o privados, por no contar con los recursos necesarios para pagar la atención médica.

Respecto a estos casos quiero mencionar uno en específico, ocurrido el día 21 de Octubre del 2013, el del ahora fallecido José Sánchez Carrasco, un jornalero agrícola originario de Casas Grandes, Chihuahua, quien decidió permanecer a las afueras del hospital, donde lamentablemente terminó por fallecer, tras cinco días de esperar a que lo atendieran.

Y el mismo Alfredo Cervantes Alcaraz, Director del hospital, declaró en entrevista a medios locales que el hombre no fue hospitalizado porque no tenía dinero ni seguro médico.

Este no es el trato que se merecen los ciudadanos, y mucho menos los que no tienen recursos suficientes para pagar atención médica.

Un Infarto al corazón, un accidente de tránsito grave, una caída de altura con daños complicados o extensas quemaduras en el cuerpo, son algunas de las urgencias vitales que a cualquiera de nosotros puede sorprender en cualquier momento. Todas estas condiciones podrían eventualmente llevar a la muerte. Por lo tanto, la atención médica debe de ser inmediata e impostergable.



Es aquí cuando invoco un momento a la reflexión, ¿Estaríamos dispuestos cada uno de nosotros a negarle a cualquier persona el derecho a la vida, a la salud, a la atención médica?, ¿Nosotros mismos, estaríamos de acuerdo en tolerar que se nos niegue la atención médica de urgencia en un situación vital, o peor aún, a alguien de nuestra familia?.

Hipócrates, quien fuera un médico de la Antigua Grecia, destacado dentro de la historia de la medicina, a quien varios autores lo llaman el Padre de la Medicina, creó el juramento hipocrático, o al menos a él se lo atribuyen, dentro de este legado podemos observar que los egresados juran desempeñar ese honroso arte de servicio con conciencia y dignidad; y que la salud y la vida del enfermo serán las primeras de sus preocupaciones.

La razón de esta iniciativa, es velar por el derecho a la vida y a recibir atención inmediata en la institución médica sea privada o pública más próxima a donde ocurran los hechos, que pongan en riesgo la integridad física o vital de alguna persona. Y que estas instituciones no condicioneen el acceso o la atención a un pago de cualquier índole, primeramente hay que velar por la vida y la salud de las personas, antes que pensar en cuánto se va a recibir o cobrar por tal o cual servicio.

La problemática del derecho a acceder a la atención de urgencia cuando la vida está en peligro se enmarca en el concepto del derecho a la vida y a la salud, como lo he dicho anteriormente. La correcta aplicación de esta Ley, requiere que todos los actores involucrados tengan un claro conocimiento de las disposiciones vigentes, lo que permitirá que este instrumento legal, proporcione protección al usuario, cuando la situación lo justifique.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester proponer a ésta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO



Artículo Único. Se expide la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Nuevo León, para quedar de la manera que sigue:

Ley de Urgencias Médicas

Para el Estado de Nuevo León

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los ciudadanos que enfrentan situaciones de emergencia médica, procurando la atención puntual de todo aquel individuo que tenga en peligro su integridad o su vida.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley las instituciones, personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que tengan como actividad la prestación de servicios de salud en el Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Las personas que sufran algún percance y que requieran los servicios de urgencias, serán valoradas por los paramédicos utilizando el sistema triage.

Artículo 4.- Las instituciones a las que se refiere el Artículo 7 de la Ley Estatal de Salud atenderán a los pacientes sin distinción de situación económica y social, brindando las atenciones médicas requeridas hasta el momento en que estos se encuentren fuera de peligro.

Artículo 5.- Cuando los servicios a los que se refiere el artículo anterior, sean prestados en instituciones privadas, estas, gestionarán los apoyos que para ello designen las Secretarías de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Atención Prehospitalaria.** Es aquella que se otorga desde que se comunica el evento que amenaza a la persona hasta que él o las afectadas reciben la atención apropiada en alguna institución.
- II. **Atención Médica.** Es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- III. **Certificación de estado de emergencia y/o urgencia.** Declaración firmada conjuntamente por el Director de la Institución y el médico que haya atendido al paciente en la unidad de



urgencia, para constatar que una persona determinada, identificada con su nombre completo, se encuentra en condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia.

- IV. Emergencia Médica. Situación inesperada que requiere de primeros auxilios y de una correcta atención médica.
- V. Hospitalización. Ingreso en un hospital de una persona enferma o herida para su examen, diagnóstico y tratamiento.
- VI. Institución. Se refiere a todos aquellos lugares en los que se brindan servicios de atención médica, los cuales pueden ser llamados hospitales, unidades médicas, centro de salud, nosocomios etc.
- VII. Paciente declarado con una emergencia o urgencia médica. Aquella persona con un status especial, debido a que su patología evoluciona rápidamente hacia estados de gravedad.
- VIII. Triage. Proceso dinámico mediante el cual se determina el orden de prioridad en que se debe dar la atención médica a las personas.
- IX. Urgencia Médica. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o enfermedad de cualquier género, que demanda de atención médica inmediata y efectiva.

Artículo 7.- Ninguna institución que preste servicios de salud, puede negar atención médica a quien requiera recibirlas de urgencia por encontrarse en peligro su vida o integridad física, ni condicionar los mismos a pago de cualquier índole.

Artículo 8.- Las institución que atienda un caso, como los mencionados anteriormente, darán aviso del mismo a la Secretaría de Salud del Estado por medio de un Certificado de Estado de Emergencia y/o Urgencia, el cual deberá estar firmado conjuntamente por el Director del Hospital y el Médico que en ese momento haya atendido al paciente.

Artículo 9.- Por ningún motivo se trasladará a los pacientes cuando todavía peligre su vida o la integridad física.

Capítulo II

Derechos de los Pacientes

Artículo 10.- Recibir atención prehospitalaria, que en términos generales, es la otorgada a una persona desde que se comunica el percance que amenaza la salud, hasta que el afectado recibe atención médica apropiada.



Artículo 11.- El paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones, cuando está en peligro la vida, un órgano o una función.

Artículo 12.- En caso de urgencia o emergencia, el paciente será trasladado al sitio médico más cercano al lugar de los hechos, para su adecuada atención.

Artículo 13.- En caso de que la persona se encuentre dentro de los supuestos de los artículos anteriores; será recibido en la institución aún y cuando no cumpla con los requisitos de identificación mínimos para recibir la atención médica.

Artículo 14.- El paciente tiene derecho a que la atención médica que se le brinde, sea por personal altamente capacitado en el área que corresponda, de acuerdo a las necesidades del estado de salud del paciente y a las circunstancias en que se brinda la atención.

Artículo 15.- La persona que reciba la atención, o en su caso el responsable, tiene derecho a decidir autorizar o negar, siempre por escrito, los procedimientos que impliquen riesgo o los casos donde se considere someter al paciente a diagnósticos o tratamientos. Todo lo mencionado con anterioridad, deberá informar de manera clara y precisa, en qué consisten, así como los beneficios que se esperan o las complicaciones o eventos negativos que se pueden presentar, a consecuencia del acto médico, a corto, mediano o largo plazo.

Sólo en casos que por su obviedad así lo ameriten y a responsabilidad del médico en turno, éste procederá a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la vida de la persona.

Artículo 16.- Cuando el paciente se encuentre estabilizado totalmente y se encuentre en una institución privada, este podrá ser trasladado a alguna institución pública.

Capítulo III

De las Instituciones Médicas Privadas

Artículo 17.- Tendrán la obligación de otorgar prestaciones de urgencia o emergencia, sin condicionar la atención a la entrega de algún instrumento financiero o medio de pago alguno.

Artículo 18.- Si el paciente está estabilizado y requiere hospitalización, se le debe informar ampliamente al paciente o a su representante para realizar el traslado a la institución pública que le sea asignada.

Artículo 19.- Se deberá entregar cotidianamente un reporte con todas las formalidades sobre el número de personas atendidas en los términos de la presente Ley a la Secretaría de Salud.

Artículo 20.- Gestionar ante las Secretarías de Salud y Desarrollo Social del Estado y Municipios de Nuevo León, apoyos para llevar a cabo sus fines.



Capítulo IV

Del Protocolo para la Atención Médica

Artículo 21.- Los requisitos para poder ser atendidos por medio de los beneficios que se otorgan en esta Ley son:

- A. La causa de Salud debe ser de “urgencia y/o emergencia Vital”
- B. El Paramédico o Médico de la sala de urgencias de la Institución lo cataloga como tal.

Artículo 22.- Si dada la circunstancia de urgencia se recibe atención en una institución médica privada, de todas maneras la presente Ley cubre la situación, hasta que seas trasladado a una institución pública.

Artículo 23.- La persona que por obvia razón requiere de la atención médica en alguna institución, quedará exenta de los pagos que tengan que realizarse, siendo este, un beneficio más contenido dentro de la presente Ley.

Artículo 24.- El traslado a la institución pública que corresponda solamente se llevará a cabo cuando el paciente se encuentre estabilizado. El traslado puede ser por indicación médica o por petición del paciente, solo en estado de salud estable.

Capítulo V

De la Comisión Estatal de Arbitraje Médico

Artículo 25.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico (COESAMED) es la institución encargada de recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de los servicios médicos por la posible irregularidad en la prestación o negativa de dichos servicios, así como fungir en calidad de árbitro y pronunciar las resoluciones que correspondan.

Artículo 26.- Todo las controversias o quejas que se susciten, se llevarán de acuerdo a los términos que marque el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CUARTO.- La Secretaría de Salud, La Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios del Estado de Nuevo León, implementarán cada seis meses programas informativos sobre la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Diciembre 2013.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Diputado Cesar Alberto Serna de León

Ma. Dolores Leal Cárdenas

Juan Antonio Gutiérrez Flores

José Esteban Heredia Lizardo